



Arauca, Arauca, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00417-00
DEMANDANTES: IVAN DARIO MAECHA ATAYA
DEMANDADOS: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Habiendo corrido traslado de la demanda¹ para contestar la misma, en cumplimiento al auto proferido por este despacho el 12 de junio de 2017², se observa que la parte demandada contesto la demanda en tiempo³.

Sin embargo dentro del mismo término, se observa que mediante escrito del 04 de agosto 2017, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda visible a folio 111-119 del C1, por lo tanto previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se procede a resolver la solicitud de reforma de demanda consistente a la adición de hechos y las pruebas del escrito de demanda inicial.

Por lo anterior, de acuerdo al artículo 173 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Por lo anterior, se observa que en el auto admisorio inicial de la presente demanda fechada el día 12 de junio de 2017⁴, si bien fue debidamente notificado a las partes, no ha fenecido el término para la reforma de la demanda conforme a lo dispuesto en la norma antes prescrita.

¹ Folio, 110 del C1.

² Folio, 100 del C1.

³ Folio, 124-128 del C1.

⁴ Folio, 100 del C1.

Es así, que conforme a lo antes prescrito, la reforma de demanda presentada por la parte demandante, cumple con los requisitos consagrados en la norma antes señalada, que para el caso concreto se refiere a la adición de hechos y las pruebas del escrito de la demanda inicial, es consecuencia es menester de este Despacho admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

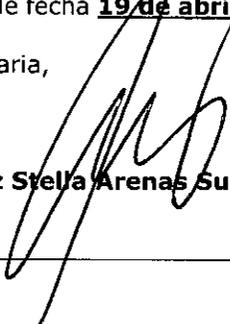
Primero: Admitir la reforma de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por IVAN DARIO MAECHA ATAYA a través de apoderado en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

Segundo: Notifíquese a las partes de la reforma de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Correr traslado de la reforma de la demanda al demandado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 040 de fecha 19 de abril de 2018.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p>
